



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
j01prfchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
CHIRIGUANA – CESAR

Chiriguaná, 27 de septiembre del 2022.

CLASE DE PROCESO:	<i>LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL</i>
DEMANDANTE:	<i>DUBIS MARÍA GUERRERO QUINTERO</i>
APODERADO:	<i>DR. JORGE ARISTIDES DOMINGUEZ GARCIA</i>
DEMANDADA:	<i>RODRIGO ROSADO CAMACHO</i>
RADICACIÓN:	<i>20-178-31-84-001-2022-00162-00</i>
ASUNTO:	<i>ADMITE</i>

Estudiada la demanda, se advierte que la parte demandante, subsanó la misma de conformidad con lo indicado en auto del 29 de agosto de los corrientes, dentro de la oportunidad para ello.

Teniendo en cuenta lo anterior y en razón a que la demanda cumple con los requisitos de ley (artículos 82, 83, 84, 90 del C.G.P), y encontrando el Juzgado que se ajusta a las exigencias de las citadas normas; procederá a admitirla.

Ahora bien, respecto a la solicitud de medida cautelar solicitada, se tiene que dentro del proceso declarativo de la unión marital de hecho entre las partes, fue decretada la misma mediante auto del 24 de mayo de 2021 y en virtud a lo indicado en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 598 del C.G.P. continuará vigente en el proceso de liquidación, como quiera que fue presentada la demanda dentro de los 2 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disolvió la sociedad patrimonial, en virtud a que esta fue proferida el 26 de julio del año en curso.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, presentada por la señora **DUBIS MARÍA GUERRERO QUINTERO**, mediante apoderado judicial, contra el señor **RODRIGO ROSADO CAMACHO**.

SEGUNDO: DAR al presente asunto el trámite contemplado en la Sección Tercera del título II, artículo 523 del C. G. del P.

TERCERO: MANTENER vigente la medida cautelar decretada mediante auto del 24 de mayo de 2021, dentro del proceso declarativo de UNIÓN MARITAL DE HECHO entre los señores **DUBIS MARÍA GUERRERO QUINTERO** y **RODRIGO ROSADO CAMACHO**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. (inciso 2 del numeral 3 del artículo 598 del C.G.P)

CUARTO: NOTIFICAR este proveído al demandado, RODRIGO ROSADO CAMACHO y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días dentro de los cuales podrá darle contestación, teniendo en cuenta que la demanda se presenta dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución, la presente notificación se surtirá por estado. (inciso 3 art.523 C.G.P)

QUINTO: REQUERIR a los sujetos procesales, para que en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, se sirvan comunicar a este Despacho cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la dirección electrónica conocida dentro del proceso. (art.3 Ley 2213 de 2022)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Adriana Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c02530b234dd634f0052be92820d694e5bb2bea5d8f54c08279606c263518374**

Documento generado en 27/09/2022 01:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>